

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose señas de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA:

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. José Pasqual de Bonanza, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la primera división del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del Ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Gabriel de Torres y Jurado Laynez, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda división del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO (1).

TÍTULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en el cap. 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en

cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alistén voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les correspondía cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admisión en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderte, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Séptima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarlos el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regi-

miento peninsular de Artillería, del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la elección entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose también por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirá al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose también el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamación tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningún individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán también con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepción de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente de los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervención de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta corporación con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar: Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan sirviendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que según lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegación que según la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 163 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el núm. 1.º del art. 90 de la ley quedarán también exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situación que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

(1) Véanse las GACETAS del 23, 24 y 25.

Art. 197. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, según previene el art. 14 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, según se previene en el art. 238 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falta para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando después á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determinan el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonación del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán también oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y después otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situación que les exige deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicación á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorización que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubren cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentación de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el artículo 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los días que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteados en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remi-

tirá á la Comisión provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comisión provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados, en la certificación de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolución, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitán general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquéllos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitán general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitán general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les correspondiera representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiera cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en unión de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporción que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que después de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenencias á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situación que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los días que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.069 pesetas 17 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Fuentespina, Villalba de Duero y Quemada, y derechos de cuatro unos por 100 de dichos tres pueblos, con los de Tejada y Ciruelos de Cervera, todos de la provincia de Burgos, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 81 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Castrillo y Orgaz:

Resultando de los documentos presentados la egresión de la Corona á título oneroso de las alcabalas y unos por 100 de los pueblos mencionados y de otros siete más que no son objeto del expediente, ingresando su precio en el Tesoro:

Resultando que por diferentes Reales cédulas de D. Felipe V fueron confirmadas las anteriores ventas:

Resultando que los títulos respectivos á los derechos de tercero y cuarto unos por 100 de dichos pueblos han sido presentados después de haber transcurrido el último plazo concedido por la ley de 22 de Junio de 1880:

Resultando que en vista de lo expuesto y de las certificaciones unidas al expediente, esa Dirección general propone las declaraciones de subsistencia y de caducidad respectivamente:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y cientos de que se trata fueron segregados de la Corona á título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro, y siendo exceptuados de los decretos de incorporación:

Considerando que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar viene el Estado en la obligación de abonarle la renta correspondiente;

Y considerando, respecto de los derechos de tercero y cuarto unos por 100, que sus títulos no se han presentado en tiempo hábil;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 819 pesetas 43 céntimos, que es el equivalente de las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de los mencionados pueblos, y caducada respecto de los derechos de tercero y cuarto unos por 100 de los mismos, que importan 249 pesetas 74 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 3.719 pesetas 12 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Carabanchel de Abajo y Aravaca figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 363 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de Doña María de Arteaga y Silva, Condesa de Torres Cabrera:

Resultando que por carta del Rey D. Felipe IV de 8 de Febrero de 1629 se vendieron al Doctor D. Jerónimo de Chiriboga para él, sus herederos y sucesores, las alcabalas citadas, ingresando su precio en el Tesoro, mediante carta de pago expedida por D. Cosme Vaca de Herrera:

Resultando que la anterior cédula fué confirmada por otra de D. Felipe V de 9 de Mayo de 1708:

Resultando que en vista de lo expuesto y de los cálculos que en el expediente obran para descontar el importe de otros derechos que gravaban los que el partícipe invoca, esa Dirección general propone la declaración de subsistencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro, y siendo exceptuadas de los decretos de incorporación:

Considerando que el partícipe no ha sido indemnizado, por lo que, mientras esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligación de abonarle la renta correspondiente;

Y considerando que las referidas alcabalas estaban gravadas con situados que no aparecen redimidos, y que ascienden anualmente á 1.364 pesetas 20 céntimos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 2.153 pesetas 29 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber sido condenado el Interventor de la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar, accidentalmente encargado de la Administración, al pago de daños causados en un carruaje por rotura de unos secretos, con cuyo motivo se consulta por esa Dirección si en casos análogos hay méritos para considerar demandada á la Administración y reclamar que salga á su defensa el Ministerio fiscal:

Resultando que el 16 de Febrero último fué presentado en la Aduana de la Línea un carruaje procedente de Gibraltar, y al ser reconocido sospechó el Interventor que tenía huecos ó fondos en los cuales podían ir ocultos géneros de adeudo, por lo que invitó al conductor primero y

después de haberse del carruaje para que se presentasen á poner de manifiesto dichos fondos ó huecos, y habiéndose éstos negado á ello, se procedió á la rotura del vehículo ante tres testigos, dando por resultado la existencia de ocho huecos vacíos unos y llenos de tacos de madera otros:

Resultando que el dueño del carruaje demandó al Interventor de la Aduana ante el Juzgado municipal de la Línea para que le indemnizara de los daños que había sufrido el carruaje, que fueron tasados por peritos durante el juicio en 200 pesetas 50 céntimos:

Resultando que condenado el Interventor al pago, y habiendo apelado en alzada al Juez de primera instancia de San Roque, éste revocó la sentencia del inferior absolviendo al Interventor de la demanda y condenando al dueño del carruaje en las costas de ambas instancias:

Considerando que los funcionarios públicos en los asuntos del servicio no obran libre y arbitrariamente, sino con arreglo á las instrucciones y reglamentos que regulan sus respectivas atribuciones y deberes, y es evidente que el Estado que obliga á sus servidores á seguir una línea de conducta determinada se coloca en la situación del mandante para con el mandatario, en cuanto éstos cumplen el mandato; es decir, que no obran por cuenta propia, sino por la persona individual ó jurídica que les dió el encargo:

Considerando que sería muy injusta la situación del empleado, especialmente del ramo de Aduanas, que cumpliendo las disposiciones de las Ordenanzas ó de los reglamentos, se vea por ello amenazado á cada instante con la perspectiva de un pleito por indemnización de daños u otros conceptos sólo por haber cumplido los preceptos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con la propuesta formulada por esa Dirección general, oído también el parecer de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que cuando un funcionario público es demandado judicialmente por consecuencia de los actos que ejerce en cumplimiento del servicio que se le encomienda, y siempre que se ajuste á las prescripciones reglamentarias, hay méritos para considerar demandada á la Administración y debe mostrarse parte á su nombre el Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 55.953 pesetas 50 céntimos, deduciéndose parte de la cantidad que para el año económico de 1882-83 determina la Real orden de 30 de Agosto último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio próximo pasado.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la numeración y serie de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1884, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cobizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubiesen cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad

y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la renta de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que los reúnan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

10. Cuando se lleve la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán consignado al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos de depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . pesetas . . . céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACIÓN.	IMPORTR.
Madrid			

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 9 al 31 de Diciembre del año próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas (1).

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS
Á QUE CORRESPONDEN.

	CAPITAL nominal.
	Reales. Céntos.
PROVINCIA DE SEGOVIA.	
Al Ayuntamiento de Encinillas	73.899'65
A la Comunidad de Maderuelo	8.335'80
Al Ayuntamiento de Aldehuela	591'50
Idem de Bercimuel	181.489'25
Al Hospital de la Misericordia de Segura	7.722'64
A la Capellanía de Cristóbal García	5.414'92
Al Hospital del Burgo de Osma	45.874'72
Al Ayuntamiento de Castillejo	80
Idem de Coca	2.319'56
Idem de Valdevacas	2.560'92
Idem de Orejana	32.637'56
Idem de Cozuelos	450'08
Idem de Escobar	2.328'36
Idem de Fuente del Olmo de Iscar	43.517'16
Idem de Colladohermoso	4.638'24
Idem de Villeguillo	49.503'04
Idem de Abades	6.235'16
Idem de Dehesa Mayor	904'64
Idem de Espirido	28.879'48
Idem de Valverde	15.742'32
Idem de San Cristóbal de Cuellar	3.750'60
Idem de Juarros de Voltoya	4.547'70

	CAPITAL nominal.
	Reales. Céntos.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
Al Instituto de Osuna	5.455'96
A la Cofradía de Osuna	4.942'84
A la Casa de niñas huérfanas de Carmona	6.323'88
Al Hospital Real de San Sebastián de Eciija	2.618'84
Idem del Espíritu Santo	43.193'40
A la Junta provincial de Patronatos	561'28
Al Patronato de Alonso Sánchez Orejón	976'48
Idem de Alonso López	49.800'48
Idem de Juana Saavedra	3.554'24
Idem de María de Argeñui	2.525'28
Idem de Hoyos	4.134'56
A la Casa de expósitos de Eciija	44.732'64
Idem id. de Osuna	6.079'48

(1) Véanse las GACETAS de los días 20, 21 y 25 del actual.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS
Á QUE CORRESPONDEN.

	CAPITAL nominal.
	Reales. Céntos.
PROVINCIA DE SORIA.	
A la Cofradía de Caridad de Osuna	4.433'40
Al Hospital de la Antigua de Saltillo la Mayor	6.235'52
Idem de San Sebastián de Eciija	6.353'80
Idem de Caridad de Coria del Río	252'60
Idem de Misericordia de Marchena	4.735'96
Idem de la Concepción de Eciija	870'08
Al Patronato de Bartolomé Carmona Tamarit	4.543'40
Idem de Bartolomé Ortiz	4.543'40
Idem de José Mesa	2.806
Idem de Juan Benítez	895'88
Idem de Juan Fernández Cardedales	771'72
Idem de Juan Morales	5.488'96
Idem de María Avendaño	771'72
Al Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra	4.812'50
PROVINCIA DE TARRAGONA.	
Al Ayuntamiento de Talveila	23.327'83
Idem de Garray	1.208
Idem de Jaray	108.038'55
Al Hospital de Berlanga	2.419'42
Al Ayuntamiento de Soto del Burgo	46.261'67
Idem de Monasterio	3.000'48
Idem de Muriel de la Fuente	4.939'80
A la Exmcomunidad de San Pedro Marique	565'56
Al Ayuntamiento de Villaciervos	29.307'08
Idem de Noviercas	3.423
Idem de Manzanares	6.466'04
Idem de Villabuena	40.501'64
Idem de Villarraso	2.737'92
Idem de Débanos	2.647'92
Idem de Andaluz	3.829'80
Idem de Sotillo	5.062'72
A la Mancomunidad de Soria y Maján	7.628'72
Al Ayuntamiento de Nieva	2.409'36
Idem de Paredes Royas	877'68
Idem de Cabrejas del Campo	4.462'72
Idem de Barcones	11.604'28
Idem de Licerias	11.803'04
Idem de Rello y otros	16.872'92
Idem de Olvega	31.945'60
Idem de Tardajos	6.042'96
Idem de Sauquillos de Alcázar	651'08
Idem de Pedrajos	30.459'23
Idem de Langa	7.040

(Se concluirá.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 12 de Junio de 1861 y los números 45.770 de entrada y 5.752 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.000 pesetas en renta de personal, constituidas por D. Manuel Capalleja, á nombre de D. Ceferino Franco Flores, para garantizar el destino de Pagador de Obras públicas de la provincia de Salamanca, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 17 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—990

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas, señalado con el núm. 4.999, y expedido por este Banco en 25 de Junio de 1880 á favor de D. Francisco Luque, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—987

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de pabellones para guardas y ensanche de los almacenes del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 101.660 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.400 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y al de 11 de Febrero de 1877; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 600 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 150 pesetas.

Madrid 16 de Enero de 1883.—El Director general interino, A. Borregón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de pabellones para guardas y ensanche de los almacenes del Canal de Isabel II, se comprometo tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección de Instrucción pública han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1873, seis plazas de Profesor auxiliar en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, con destino dos á la Sección de Ciencias físico-matemáticas; una á la de físico-químicas, y tres á la de naturales; percibiendo los que las obtengan la gratificación de 2.000 pesetas anuales, conforme al artículo 4.º de dicho decreto; debiendo advertir que los agraciados no comenzarán á disfrutar dicha gratificación hasta que se apruebe y rija presupuesto en el cual se consigne partida para dicho servicio.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad y Sección respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

RECTIFICACIONES.

1.º En el edicto de este Rectorado con fecha 4 del presente, que publica la GACETA del 12, se anuncia, entre otras, la vacante de la Escuela de niñas de Picón (Ciudad Real), que se halla provista y debe considerarse como no anunciada.

Y 2.º La Escuela de niñas de Piedrabuena (Ciudad Real), que fué anunciada á concurso de ascenso por edicto de la citada fecha, publicado en la GACETA del 14 del actual, se proveerá por concurso de traslado, que es el correspondiente á dicha Escuela.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en el Instituto de Puerto-Rico.

Los señores opositores D. Rufino Lancheta, D. Alejo Prat, D. José María Muñoz y Guerra, D. Santiago Hita y Comas, Don Fabián Ruano Hidalgo, D. Gregorio Castejón, D. Jaime Sarguera, D. Valentín Bote, D. Manuel Tenes, D. José Pérez Casas, D. Francisco de P. Gallet, D. Manuel Esteban Erizo, D. Enrique Alvarez Pérez, D. Demetrio Ovejas, D. Juan Quirós de los Ríos, D. Andrés Ferrán y Raso, D. Magin Verdaguer y D. Diego Pérez Carreto se servirán presentarse el día 10 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas.

El último opositor de los citados habrá de justificar previamente á este Tribunal tener 21 años de edad, estar en posesión del título académico correspondiente y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Madrid 23 de Enero de 1883.—El Presidente, V. Barrantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Table with 2 columns: Núm. and Name. Lists names like Antonio Villegas, Aniceto Rico, Antonio Sánchez, etc.

- Núm. 306 Luis Puerra.—Tortosa. 307 Leona Rausanz.—Burgo de Osma. 308 Mariano Herrera.—Escorial. 309 Mauricio Agustino.—Alcalá de Henares. 310 Manuel Moins.—Oviedo. 311 Nicasio Martínez.—Galera. 312 Pablo Bani.—Sin dirección. 313 Ricardo Flores.—Ceruña. 314 Santos Aldaz.—Eneriz. 315 Sandalio Refón.—Leganés. 316 Toribio Mcrcillo.—Utrilla. 317 Tomás Aréstegui.—Durango.

Madrid 25 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 25.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists stations like Barcelona, Idem, Toro, Algeciras, Huelva, Sevilla, San Fernando, San Sebastián, Cuevas, Valladolid, Valencia.

Madrid 25 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Junta de reparación de templos y conventos de la diócesis de Avila.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre último, se ha señalado el día 19 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Navalmorales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 24.565 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.223 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Avila 22 de Enero de 1883.—El Presidente, el Obispo de Avila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente mes, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Mercenarias descalzas de la ciudad de Arcos de la Frontera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.279 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Marzo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 213 pesetas 95 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Sevilla 20 de Enero de 1883.—El Presidente, Ramón Mauri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advir-

tiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordada nueva licitación con objeto de contratar el servicio de carros que en esta capital de Departamento puedan necesitarse durante dos años para la conducción de pólvora y artificios á los almacenes respectivos y viceversa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de Alicante y en esta Secretaría, se anuncia á fin de que pueda llegar á noticia de cuantos deseen hacer proposiciones; en el concepto de que para la subasta, que será simultánea en esta referida capital de Departamento y la de la provincia marítima citada, se ha designado la hora de las doce y media del día 26 del mes próximo.

Cartagena 17 de Enero de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Duodécimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo contratarse la construcción de los ponchos de abrigo que necesite la fuerza de ambas armas del Tercio que la constituyen las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soría, por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina del Sr. Coronel Subinspector, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, donde se verificará el remate en pública subasta el día 12 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, ante la Junta que estará reunida al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en el citado local, todos los días desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, y modelo de proposición que á continuación se expresa.

Burgos 7 de Enero de 1883.—El Coronel Subinspector, Rafael Casado.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal número..... expedida en..... de..... de 188....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de..... del día..... de..... y en la GACETA DE MADRID núm....., y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones y tipos de las prendas que se me han presentado, y con arreglo á las que se sacan á pública subasta, para contratar los ponchos de abrigo que se necesitan por el tiempo de cuatro años para la fuerza de ambas armas del duodécimo tercio de la Guardia civil, se comprometo á facilitar las que se manden construir, con sujeción á los tipos y condiciones publicados á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRENDAS, Ptas. Cénts.

Poncho de abrigo de melton gris pardo y de la propia forma que el capote ruso señalado para los señores Jefes y Oficiales.....

Depositando en el acto 150 pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso.

(En pliego á folio.) (Tal parte, fecha y firma.)

Universidad de Zaragoza.

Tribunal de oposiciones para la plaza de Ayudante facultativo con destino á las Clínicas, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente se convoca á los señores opositores á fin de que se sirvan presentar el día 9 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en el anfiteatro clínico de dicha Facultad; entendiéndose que con arreglo á las disposiciones vigentes renuncia á sus derechos el aspirante que no se presente al acto, ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 12 de Enero de 1883.—El Secretario del Tribunal, Dr. Quintero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comisión especial de efectistas.

Resultado de la subasta verificada el día 24 de Enero de 1883 para la amortización de títulos de la Deuda de Sisas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Valor nominal, Cambio. Lists names like D. Francisco Guerrero, D. Guillermo O'Shea, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Joaquín Alcalde y Casal.....	132.960	78'80	404.772'48
D. José Rodríguez y Rodríguez.....	113.520	78'90	89.567'28
D. Joaquín Alcalde y Casal.....	132.880	79	404.975'20
D. Francisco Alonso Granés.....	212.320	79'70	169.219'04
El mismo.....	227.280	79'80	181.369'44
D. Joaquín Alcalde Casal.....	132.320	79'99	405.842'76
D. Antonio Elegido Lizcano.....	24.160	81'85	49.774'96
D. Francisco Guerrero.....	201.200	82'50	163.990
D. Melitón Asensio Monreal.....	208.880	82'97	173.307'78
	1.385.520		4.114.818'89

En su consecuencia los interesados comprendidos en la anterior relación de proposiciones admitidas se presentarán en la Sección de Deuda de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento desde el lunes 29 del actual, y hora de una á tres de la tarde, todos los días no feriados, con los títulos ofrecidos en la forma prevenida en las condiciones de la subasta para recibir el importe líquido de sus respectivas proposiciones, con factura igual á la presentada en aquel acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 25 de Enero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Juan de Zibikowski y Tello, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de esta plaza.

Hallándoseme formando sumaria por el delito de desertión al soldado de la sexta compañía del batallón cazadores de Baracoa Agustín González Moreno, que se ausentó de esta plaza en 15 de Setiembre de 1876;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el día de la publicación de este edicto, se presente en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á dar sus descargos y defensas; y de no efectuarlo en él se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 11 de Noviembre de 1882.—Juan de Zibikowski.

Por el presente llamo y emplazo al recluta disponible Bonifacio Herrero Fernández, procedente del batallón depósito de Palencia, núm. 107, para que en el término de ocho días se presente en esta Fiscalía, calle de San Onofre, núm. 5, cuarto tercero derecha, á contar desde la fecha de su publicación, con el objeto de prestar declaración.

Madrid 10 de Enero de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

Por el presente llamo y emplazo al recluta disponible Bernardino Romo Vega, procedente del batallón depósito de Palencia, núm. 107, para que en el término de ocho días se presente en esta Fiscalía, calle de San Onofre, núm. 5, cuarto tercero derecha, á contar desde la fecha de su publicación, con el objeto de prestar declaración.

Madrid 10 de Enero de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

D. Antonio Portillo García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar de 1880 Federico Huertas Sainz, al cual estoy sumariando por falta de presentación á embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sítas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 12 de Enero de 1883.—V. B.—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto García Bustamante.

D. Santiago Tenorio Argrave, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía del citado batallón y regimiento Manuel Alvaro Marina, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el

cuartel de San Francisco del Rincón de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente segundo edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 13 de Enero de 1883.—Santiago Tenorio.

B. Fortunato Bover y Sociats, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 32.

No habiéndose presentado al batallón depósito de Cartagena á pasar la revista anual de Octubre último el soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento Guillermo Benedicto López, que se encuentra con licencia limitada y á quien estoy sumariando por ignorarse el paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 14 de Enero de 1883.—Fortunato Bover.

D. Rafael Salcedo y Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar del último reemplazo Francisco Ríos Torres por falta de presentación al embarque, é ignorándose su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Aduana, número 7, principal, de esta Corte, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1883.—Rafael Salcedo.

D. Rafael Salcedo y Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar del último reemplazo Fermán Mos Sanz por falta de presentación al embarque, é ignorándose su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Aduana, núm. 7, principal, de esta Corte, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1883.—Rafael Salcedo.

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Juan Bautista Llopis Barberá, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en el término de 10 días ó manifieste su actual paradero, á fin de notificarle cierta providencia recaída en los autos promovidos por Doña Concepción y Doña Amparo Juda Ordóñez contra el Llopis sobre pago de cantidad; apercibido de que si no comparece ó manifiesta su paradero le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alberique á 1.º de Enero de 1883.—Nicolás García.—Por su mandado, Sebastián García. —P

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. José Muñoz Gaviria, Conde de Fabraquer, Vizconde de San Javier, Juez de término, y en comisión de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia yacente por muerte de Lorenzo Jiménez Morón, natural de Morón, cuyo finamiento ocurrió en Villamartín el día 12 de Setiembre del año último, para que en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; apercibidos de que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitase, de conformidad con lo que dispone el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Arcos de la Frontera á 18 de Diciembre de 1882.—José Muñoz Gaviria.—Por su mandado, Enrique Quijada. —P

D. José Muñoz Gaviria, Conde de Fabraquer, Vizconde de San Javier, Juez de término, y en comisión de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia yacente por defunción de Manuel Lopez Polanco, natural de Jerez de la Frontera, ocurrida en Prado del Rey, de donde era vecino, el 5 de Enero de 1881, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado.

Dado en Arcos á 18 de Diciembre de 1882.—José Muñoz Gaviria.—Por su mandado, Enrique Quijada. —P

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á los herederos del chino Andrés N., á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de notificales la sentencia ejecutoria recaída en méritos de la causa sobre homicidio del indiano Andrés; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Diciembre de 1882.—Manuel Gil Maestre.—Licenciado José A. Sanchis.

EJICIA.

A virtud de providencia dictada en el día de ayer ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Evaristo Mejías de Palanco, en nombre de D. Agustín Antonio Díaz y Armero, sobre caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre una casilla de olivar, nombrado de Santo Domingo, que antes fué molino aceitero, situada en el término de esta ciudad y pago denominado del Perro, se llama por segunda vez á los herederos ó causa-habientes de D. Antonio Erazo, mayorazgo, que son desconocidos, y por tanto se ignoran sus domicilios, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la citada demanda; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ejicja 20 de Enero de 1883.—Francisco Jiménez Muñoz.

X—988

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y emplaza por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredar á Doña Benita de la Brena y Torraquín y su esposo D. Francisco Agapito Sierra, que respectivamente fallecieron en 6 de Marzo de 1880 y en 5 de Enero de 1881, bajo disposición testamentaria, en la que se instituyeron uno á otro herederos, otorgando con posterioridad el D. Francisco otro dejando por su única y universal heredera á su sobrina Doña Carmen Enciso de la Brena, la cual falleció antes que el testador. Hasta ahora se han personado en los autos como herederos el Excmo. Sr. D. Manuel Velasco de la Brena, D. Alejandro y Doña Angela Lambea y Sierra y D. Manuel Sierra y Mombiela, que se hallan en segundo y tercer grado respectivamente de los finados; apercibidos que han de comparecer los que lo hicieron á consecuencia de este llamamiento con los documentos justificativos del grado de parentesco en que se hallen con los causantes de la herencia.

Madrid 16 de Enero de 1883.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

X—985

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Doña María Ignacia de Santa María, que falleció en esta Corte el día 1.º de Julio de 1860, cuyos autos han sido promovidos por Doña Juana Cereceda y Santa María, prima hermana de la finada; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1883.—V. B.—Manuel Carrasco.—El actuario, por Montoya, Juan García Inés.

X—989

PUENTECALDELAS.

D. Manuel María Ventín, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por S. S. D. Eneas Rivas Martínez, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio necesario de testamentaría de la finca de Manuela Gesteira García, de San Martín de Borela, promovido por Fernando Fernández Ríos, su Procurador Barros, como padre y representante legal de Jesús Fernández Fontañá, de dicha de Borela, en que son además interesados Benito y José Fontañá Gesteira, el primero residente en Barco de Avila, y el segundo en ignorado paradero; Benito, Manuel, José, Isidoro y María Fontañá Bouzas, hermanos, menores de edad, y en su representación la madre de ellos Teresa Bouzas, de la parroquia de Almofrey, se cita en forma á instancia de dicho Procurador Barros al referido ausente José Fontañá Gesteira para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 17 de Febrero próximo, y hora diez de su mañana, como señalado para la junta, á fin de ponerse de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, sobre el nembamiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del expresado caudal y el de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse dichos contadores; con prevención al mentado ausente de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puente Caldelas 18 de Enero de 1883.—Por mi compañero Ventín, Manuel Aspera de Andrade.

X—983

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Previsión y Seguridad.

El día 17 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, se subastarán en las oficinas de esta Sociedad, sítas en Madrid, calle de Claudio Coello, núm. 15, escalera al jardín, cuarto tercero de la izquierda, las fincas siguientes:

Un terreno, compuesto de 476.400 pies cuadrados en una

